



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela Académico Profesional de Derecho

**XVIII PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL PARA
OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO**

MONOGRAFÍA

**PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL
EN LOS PROCESOS PENALES, A PROPÓSITO DEL PLENO
JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL Y CIVIL DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC**

**PRESENTADA POR:
EUDER PEPE GOICOCHEA ZAMORA**

Cajamarca, Perú, junio de 2019

AGRADECIMIENTO

*A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la
Universidad Nacional de Cajamarca,
mi alma mater.*

DEDICATORIA

A Rosula y Aurelio, mis amados padres;

A Henry, Edgar y Marily, mis apreciados hermanos.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	2
DEDICATORIA	3
INTRODUCCIÓN	8

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA	9
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	10
1.3. OBJETIVOS	10
1.3.1. Objetivo general	10
1.3.2. Objetivos específicos	11
1.4. METODOLOGÍA.....	11
1.4.1. Métodos generales.....	11
A. Método inductivo.....	11
B. Método deductivo	12
C. Método analítico – sintético.....	12
1.4.2. Métodos propios del Derecho.....	13
A. Método exegético	13
B. Método hermenéutico	13
C. Método dogmático jurídico	14

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

SUB CAPÍTULO I

2.1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA	15
2.1.1. Antecedentes históricos	15
2.1.2. Definiciones doctrinarias sobre la Prescripción Extintiva	16
2.1.3. Fundamento de la Prescripción Extintiva.....	18
2.1.4. Naturaleza Jurídica de la Prescripción Extintiva.	20
2.1.5. Suspensión e interrupción de la Prescripción Extintiva.....	23
2.1.6. Prescripción Extintiva de la acción (pretensión) nacida de una ejecutoria	24
2.1.7. Prueba de la Prescripción Extintiva y la prohibición de declararla de oficio por la autoridad jurisdiccional.	25

SUB CAPÍTULO II

2.2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	26
2.2.1. Responsabilidad Civil como Institución Jurídica	26
2.2.2. Finalidad de la Responsabilidad Civil	27
2.2.3. Responsabilidad Civil proveniente de un hecho punible.....	28
2.2.4. Naturaleza jurídica de la Reparación Civil	29
A. La Reparación Civil como sanción jurídico penal	29
B. Naturaleza privada de la Reparación Civil	32

SUB CAPÍTULO III

2.3. PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL Y CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC	35
--	----

CAPÍTULO III**DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DEL PROBLEMA**

3.1. ANÁLISIS LEGISLATIVO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	37
3.2. ANÁLISIS LEGISLATIVO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL CÓDIGO CIVIL.....	39
3.3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL Y CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC	40
3.4. NUEVA PROBLEMÁTICA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA REPARACIÓN CIVIL.....	44
3.5. ¿PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O CADUCIDAD?	47
CONCLUSIONES	49
RECOMENDACIONES	50
LISTA DE REFERENCIAS.....	51
ANEXOS.....	54

**PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS
PROCESOS PENALES, A PROPÓSITO DEL PLENO JURISDICCIONAL
DISTRITAL EN MATERIA PENAL Y CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE APURÍMAC**

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación hemos abordado una problemática actual y controvertida en el ámbito del Derecho Penal y del Derecho Civil, que específicamente versa sobre la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil en los procesos penales, ello a raíz del Pleno jurisdiccional distrital en materia Penal y Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, desarrollado el diecisiete de octubre de dos mil quince en la ciudad de Abancay, en donde se concluyó que la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil, una vez cumplido el plazo señalado por Ley, debe declararse de oficio.

Los fundamentos que llevaron a esta conclusión son: a) La Reparación Civil se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil; b) Prescribe a los diez años la obligación que nace de una ejecutoria; c) Al no dictarse de oficio la prescripción de la Reparación Civil, se vulneraría el derecho al plazo razonable; y, d) Genera carga procesal abundante e innecesaria.

En atención a los fundamentos antes señalados, tenemos como objetivo general explicar la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil en los procesos penales, tomando en cuenta las bases teóricas de las Instituciones Jurídicas de la Prescripción Extintiva y de la Responsabilidad Civil.

Además, el presente trabajo está estructurado en tres capítulos: El primero, referido a los aspectos metodológicos que incluye la descripción de la problemática, la justificación, los objetivos y metodología empleada para el desarrollo de la investigación; El segundo capítulo, referido al marco teórico y en este desarrollamos las Instituciones Jurídicas de la Prescripción Extintiva y de la Responsabilidad Civil, además el Pleno jurisdiccional distrital en materia Penal y Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; El tercero, referido a la discusión y análisis de la problemática planteada. Finalmente, realizamos algunas conclusiones y sugerencias sobre la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil en los procesos penales.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA

En la legislación, jurisprudencia y doctrina existe una gran preocupación por cómo se ha venido tratando a la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil en los procesos penales, y ello se agudiza con el Pleno jurisdiccional distrital en materia Penal y Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que sin ser vinculante se acogen sus fundamentos.

Esta controversia tiene su origen en el ámbito legislativo; por un lado, se tiene al Código Penal que regula a la Reparación Civil proveniente de hechos punibles, pero es incompleto y no regula a la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil, por el contrario, señala que se rige supletoriamente por las disposiciones pertinentes del Código Civil; por su parte el Código Civil, si bien regula el tema de la Prescripción Extintiva, se dirige netamente a los privados pero en la Reparación Civil proveniente de hechos punibles el encargado de la ejecución es el Juez que representa al Estado.

Esto ha generado dos posturas jurídicas; la primera es que la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil, una vez cumplido el plazo señalado por Ley, debe declararse de oficio, argumentando el plazo razonable, la carga procesal innecesaria y obviando las Instituciones Jurídicas de la suspensión y la interrupción; la segunda es que la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil, una vez cumplido el plazo señalado por Ley, no debe declararse de oficio, sino a pedido de parte en estricto cumplimiento a las normas civiles, al margen que se haya obtenido en un proceso penal.

Estas dos posturas jurídicas vigentes y dispares generan inseguridad jurídica en las víctimas y en los propios integrantes del sistema de justicia.

1.2. JUSTIFICACIÓN

Este trabajo de investigación se justifica porque la problemática planteada es actual, de alcance nacional y que por la naturaleza de la Reparación civil implica a víctimas de hechos punibles, sean estos privados o el propio Estado, por lo que, aunado a ello no se tiene Instituciones Jurídicas sólidas que abarquen esta problemática compleja.

Esto ha conllevado a que tampoco se tenga normas que respondan a las circunstancias reales en cuanto a la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil en los procesos penales y, consecuentemente, que no se ofrezca seguridad jurídica a las víctimas de hechos punibles y a los propios operadores de justicia.

Teniendo en cuenta ello, este trabajo de investigación se realiza para ofrecer un estudio claro de las Instituciones Jurídicas de la Prescripción Extintiva y de la Responsabilidad Civil, con la finalidad de crear una base teórica sólida que permita explicar y analizar la problemática de la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil en los procesos penales.

Además, con las limitaciones que ello pueda implicar, se pretende evidenciar y dar a conocer la necesidad de fortalecer la Institución Jurídica de la Prescripción Extintiva y paralelamente tener una legislación que responda a esta problemática y que no afecte derechos fundamentales de la víctima y tampoco del sentenciado a una Reparación Civil en un proceso penal.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo general

- A. Analizar la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil en los procesos penales, a propósito del Pleno jurisdiccional distrital en materia Penal y Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

1.3.2. Objetivos específicos

- A. Explicar las Instituciones Jurídicas de la Prescripción Extintiva y la Responsabilidad Civil, en relación con la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil en los procesos penales.
- B. Analizar las normas de la Reparación Civil contenidas en el Código Penal y en el Código Civil.
- C. Analizar los fundamentos jurídicos del Pleno jurisdiccional distrital en materia Penal y Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.
- D. Explicar la problemática que genera el tratamiento de Instituciones Jurídicas privadas en el Código Penal.

1.4. METODOLOGÍA

1.4.1. Métodos generales

A. Método inductivo

La inducción, como método científico, “es una forma de raciocinio o argumentación; en tal consideración, compromete un análisis ordenado, coherente y lógico del problema de investigación, tomando como referencia, premisas verdaderas” (Aranzamendi Ninacondor, 2015, p. 117). Tiene como objetivo llegar a conclusiones que estén en concordancia con sus premisas, es decir, a partir de verdades particulares construir verdades generales.

En el presente trabajo de investigación, se utilizará el método inductivo para que a través de las premisas que se generen en el desarrollo del marco teórico, podamos realizar un adecuado análisis y discusión de la problemática para posteriormente realizar conclusiones sobre la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil en los procesos penales.

B. Método deductivo

El método deductivo, por el contrario, permite que las verdades particulares contenidas en las verdades universales se vuelvan explícitas. En otros términos, este método consiste en que: “a partir de una ley o situación general se llegue a extraer implicaciones o deducciones particulares contenidas explícitamente en la situación general” (Aranzamendi Ninacondor, 2015, p. 118). Es decir, parte de una verdad universal y, por medio de otras verdades intermedias nos lleva a una verdad particular o menos universal que la primera.

En el presente trabajo de investigación, se utilizará el método deductivo porque a partir de la Institución Jurídica de la Prescripción Extintiva y de la teoría de la Responsabilidad Civil se buscará dar una solución teórica a la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil en los procesos penales.

C. Método analítico – sintético

Por medio del método analítico se busca las causas de los fenómenos y leyes que los rigen. Inicia por identificar cada una de las partes que caracterizan una realidad; de esta manera “se procede a establecer las relaciones causales entre los elementos que componen su objeto de investigación”. (Aranzamendi Ninacondor, 2015, p. 119). Además, significa categorizar, ordenar, resumir los datos de la investigación para dar una solución a la problemática planteada.

Por su parte el método sintético, realiza una inspección del conjunto del objeto sometido al análisis y para que la visión sintética sea completa debe haber sido completa también el estudio analítico.

En el presente trabajo de investigación, este método será utilizado para identificar cada una de las variables que presenta

la problemática en estudio para luego categorizarlas y estudiarlas a detalle. Una vez estudiadas a detalle cada una de las variables a través de método sintético se procederá a componer, reunir o juntar la información válida para formar un todo que se reflejará en el resultado de la presente investigación.

1.4.2. Métodos propios del Derecho

A. Método exegético

Este método circunscribe su atención al ámbito de literalidad de la Ley. Por ello, “dentro de nuestra tradición jurídica la legislación como fuente del Derecho tiene un sitial privilegiado; entonces, un paso no solo necesario sino indispensable es conocer el fondo de la ley escrita” (Cornejo Guerrero, 2010, p. 29).

Esto, además de ser útil por sí mismo, nos permite tener un acercamiento con el Derecho que formalmente es incuestionable, válido y vigente, nos sirve también como un primer peldaño para contrastar la Ley con la realidad. El método interpretativo es el literal.

En la presente investigación, mediante este método se busca un estudio literal de las normas que regulan la Prescripción Extintiva y Reparación Civil derivada de un proceso penal; normas, tanto del Código Civil como del Código Penal.

B. Método hermenéutico

Savigny, citado por Hernández Gil (1988), al analizar el método hermenéutico señala que:

La interpretación es un acto intelectual, científico, principio y fundamento de la ciencia del Derecho. Concorre en la formación de aquel como elemento constitutivo. Pero tiene además otro cometido: percibir, captar, mediante una asimilación de las fuentes, el Derecho no formado por ella, y ofrecerlo a la conciencia humana con caracteres precisos. (p. 65).

Asimismo, sostuvo que cuatro son los elementos que entran en juego en el método de interpretación: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático.

Por ello, para comprender un enunciado normativo se requiere contar con otro enunciado que traduzca el primero. En estos casos, “debe existir una relación racional y razonable de equivalencia entre la norma explicada y su interpretación”. (Aranzamendi Ninacondor, 2015, p. 105).

Con el método hermenéutico en la presente investigación, se pretende efectuar una adecuada interpretación gramatical, lógica, histórica y sistemática del conjunto de disposiciones normativas que puedan ser aplicadas a la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil en el proceso penal.

C. Método dogmático jurídico

Este método tiene esencialmente un trabajo de orden lógico que parte del supuesto de que las normas jurídicas son el producto de una elaboración conceptual y que aparecen expresadas en términos conceptuales, y, como tales, han de reconstruirse y entenderse; asimismo, “la investigación de los principios generales y de los denominados dogmas jurídicos, es decir, los principios técnicos explicativos de los singulares institutos jurídicos” (Cornejo Guerrero, 2010, p. 34).

La investigación de los dogmas tiene una sola explicación, y es la de servir al fin teórico de ayudar al intérprete a entender las Instituciones Jurídicas y al fin práctico de hacer posible la explicación de las normas del modo más adecuado a las exigencias del caso concreto. Mediante este método, en la presente investigación se busca estudiar o determinar los conceptos de las Instituciones Jurídicas de la Reparación Civil en el proceso penal, y mediante la argumentación llegar a conclusiones coherentes con los dogmas jurídicos estudiados.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

SUB CAPÍTULO I

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

2.1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

2.1.1. Antecedentes históricos

En la doctrina es unánime que la prescripción como figura genérica tiene sus antecedentes históricos en el derecho Romano, nació como prescripción *usucupativa* o adquisitiva; sin embargo, esta al no alcanzar su propósito, posteriormente surge la figura jurídica de la Prescripción Extintiva. Esta distinción, evidentemente, se ha realizado a lo largo de la historia del derecho en todo el mundo.

Las legislaciones, preferentemente, pertenecientes al *Civil Law* o las legislaciones del derecho continental europeo, acogieron la prescripción como Institución Jurídica y con diversos matices se fue legislando en las primeras épocas de la codificación.

El Código Civil francés de 1804, conocido también como código napoleónico, reguló a la prescripción en sus dos modalidades, tanto la *usucapión* o adquisitiva y la extintiva o liberatoria, señalando en su artículo 2219 que la prescripción es un modo de adquirir o de liberarse por transcurrir un espacio de tiempo en las condiciones determinadas por la ley. Sin embargo, como se puede apreciar de su redacción gramatical, a pesar de su diferenciación, fue regulada de manera unitaria.

Este tratamiento unitario, fue analizado por la doctrina alemana, basándose en ideas de Savigny, pues este señalaba que la

prescripción no está constituida por reglas sencillas, por lo que no debería haber una teoría general de la prescripción aplicable a todas las relaciones jurídicas y a los derechos que emergen de ellas, fueran absolutos o relativos.

En ese contexto doctrinario, los legisladores del Código Civil alemán de 1900 plasmaron por separado a la *usucapión* o adquisitiva, entendida como un modo de adquisición de la propiedad de las cosas y a la extintiva o liberatoria, como un modo de extinción de las pretensiones.

Estos dos códigos fueron los pilares fundamentales para la codificación de varias legislaciones del mundo, entre ellas, la codificación peruana que siguió de cerca de acuerdo con el momento histórico.

El Código Civil peruano de 1852, como es ampliamente conocido, tuvo influencia del Código Civil francés de 1804 y, también, trató a la prescripción *usucupativa* y a la Prescripción Extintiva de manera unitaria. Por el contrario, el Código Civil peruano de 1936 siguiendo la doctrina alemana y, consecuentemente, a la legislación del Código Civil alemán, reguló por separado a las dos modalidades de prescripción. La *usucapión* fue regulada en el Libro IV dedicado a los Derechos Reales; y la extintiva, en el Libro V dedicado al Derecho de Obligaciones.

Finalmente, el actual Código Civil vigente desde 1984, sigue distinguiendo las dos modalidades de prescripción, solo con una diferencia con respecto al Código Civil peruano de 1936 que consiste en el orden del libro que contiene la Prescripción Extintiva; actualmente se encuentra regulado en el libro VIII, dedicado exclusivamente a la Prescripción y Caducidad.

2.1.2. Definiciones doctrinarias sobre la Prescripción Extintiva

La Prescripción Extintiva es una Institución Jurídica longeva y que muchos doctrinarios, durante el transcurso de la historia del Derecho,

han elaborado múltiples definiciones. Carnelutti, citado por Rodríguez Russo (2012) en una concepción inicial argumentaba que la prescripción “es uno de los institutos del Derecho más sugestivos, porque es una especie de milagro por el cual el derecho se vuelve no derecho y viceversa, poniendo de relieve que también este, como un ser viviente, nace y muere” (p. 114).

Además, Philippe Malaurie, citado por Rodríguez Russo (2012), al referirse a la Prescripción Extintiva afirma lo siguiente:

Más que cualquier otra institución, la prescripción mide las relaciones del hombre con el tiempo y con el Derecho: domina todas las normas y todos los derechos. No solamente el derecho de obligaciones que constituye su ámbito de elección, sino también todas las otras ramas del Derecho, el conjunto del derecho privado, del derecho público, del derecho penal y del proceso. (p. 113)

Por su parte, Patti citado por Rodríguez Russo (2012), señala que la prescripción responde a la “exigencia de certeza de las relaciones jurídicas, que resulta comprometida cuando se verifica una situación de prolongada inercia del titular, porque la falta de ejercicio del derecho hace nacer una expectativa, induciendo a creer que el derecho no será ejercitado” (p. 114). Dicho de otra manera, pero manteniendo la misma postura, Gropallo, citado también por Rodríguez Russo (2012) argumenta que la Prescripción Extintiva “es un instituto inspirado en la idea de un derecho que no ha sido ejercitado no puede permanecer con vida indefinidamente, porque ello provoca incertidumbre de las relaciones jurídicas, resultando por ende inadecuado dejar subsistente un derecho inactivo” (p. 114). Además, con una posición utilitarista, Bigot de Prémeneu, citado por Rodríguez Russo (2012) afirma que “de todas las Instituciones Jurídicas, la prescripción es la más necesaria al orden social” (p. 114).

En la Doctrina peruana Vidal Ramírez (2009), citando a León Barandiarán, argumenta que:

El transcurso del tiempo puede tener un efecto decisivo en cuanto a las recíprocas situaciones del titular de un derecho

frente al sujeto pasivo del mismo, dentro de la órbita de la Prescripción Extintiva puesto que el resultado que sobreviene es la modificación de la situación entre los dos sujetos, debido a que uno de ellos puede liberarse ante el accionar del otro oponiéndole, precisamente, la Prescripción Extintiva. (p. 235)

Por nuestra parte, y para efectos del presente trabajo, definiremos a la Prescripción Extintiva como una Institución Jurídica de orden social, de carácter público y privado, que luego de transcurrir un plazo legal extingue relaciones jurídicas y como consecuencia también pierde su protección jurisdiccional.

2.1.3. Fundamento de la Prescripción Extintiva

La Prescripción Extintiva no tiene fundamento único, sino, básicamente, se encuentra dividido en dos vertientes. Por un lado, se encuentra una posición netamente privatista, y frente a esta se encuentra la posición pública, con invocación privada; veamos en qué consiste cada uno de estos fundamentos:

El primer fundamento, fue desarrollado inicialmente por la doctrina y el derecho francés, que en palabras de Palacios Pimentel (2004) este fundamento reside en una “presunción de abandono del derecho por el acreedor; en una pena infligida al acreedor negligente o en la presunción legal de pago” (p. 816). Dicho de otra manera, “se explica mediante una presunción legal de renuncia del titular del derecho a ejercitar la acción” (Vidal Ramírez, 1999, p. 86). Sin embargo, esta teoría en la actualidad ha sido superada por la teoría del fundamento público, como se verá a continuación.

La teoría del fundamento público, fundada en el derecho alemán, argumenta que la prescripción no puede hacer conjeturas de abandono de la acreencia, de acreedor negligente o de presunción de pago; sino, por el contrario, esta Institución Jurídica se debe fundar en circunstancias objetivas, tales como el orden social y la seguridad jurídica. Enneccerus, citado por Vidal Ramírez (1999), señala que la prescripción:

Sirve a la seguridad general del derecho y a la paz jurídica, las cuales exigen que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas. Agrega el tratadista alemán que el interés general y público de la seguridad del derecho concuerda con el interés particular y, por tanto, es un medio de protección. (p. 87)

Autores como Savigny, Laurent, Marcadé, Baudry, Capitant, Planiol y Ripert, Aubry et Rau, Ricci, Chironi, Giorgi, Windscheid, Colmo, La Faille, todos ellos tratadistas extranjeros y citados por Palacios Pimentel (2004) coinciden en que el fundamento de la prescripción reside en el interés público o en el orden público, en los siguientes términos:

Es una razón social que exige que la actividad humana no esté paralizada por la indecisión durante largo tiempo y reclama una mayor movilidad de las relaciones económicas. Además, entre dos intereses individuales en juego, la ley no tiene por qué preferir el del deudor ni el del acreedor, pues, ambos se equivalen; se toma entonces en cuenta un interés superior, que no es otro que el interés colectivo general de la sociedad. (p. 817)

Es decir, si el titular de un derecho durante el tiempo establecido por la ley para la prescripción no realiza actos dirigidos a reclamar la acreencia de su deudor, la ley misma por una cuestión de orden público le niega la posibilidad de ejercer jurisdiccionalmente su ejercicio, pero tampoco le atribuye al deudor el derecho de propiedad sobre lo adeudado.

En estos términos, la teoría del fundamento público es la más dominante y aceptada en la legislación nacional, la doctrina y la jurisprudencia. Sin embargo, según Ferrero Costa (1974), si bien el orden público inspira la prescripción, “esta se conjuga necesariamente con el interés privado para su invocación, porque el juzgador no lo puede invocar de oficio” (p. 33). Criterio que compartimos en su integridad, toda vez que la prescripción tiene que ser invocada por el beneficiario de esta y no por el juzgador, caso contrario se podría confundir con la caducidad.

2.1.4. Naturaleza Jurídica de la Prescripción Extintiva.

El Código Civil peruano de 1984, en su artículo 1989 señala que la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo; siendo ello así, con la finalidad de dotarle de contenido jurídico a esta norma, es importante explicar doctrinaria e históricamente los conceptos de acción y de derecho en el contexto de la prescripción.

En el Derecho, el concepto de acción no tiene un significado único. Durante el transcurso de la historia jurídica el significado ha ido cambiando constantemente; no obstante, en muchas legislaciones, doctrina y jurisprudencia se confunde frecuentemente los conceptos. El jurista peruano Monroy Gálvez (2009), respecto a esta disparidad de conceptos, señala que: “A pesar de su trascendencia, el derecho de acción ha sido, y no ha dejado de serlo, uno de los conceptos más difíciles y complicados de ser definidos en la historia del derecho contemporáneo” (p. 461). Además, en esa misma línea de calificación compleja, este mismo autor citando a Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, emite una frase muy conocida que ilustra, con claridad insuperable al concepto de acción: “La jurisdicción se sabe qué es, pero no se sabe dónde está; el proceso se sabe dónde está, pero no se sabe qué es; la acción no se sabe qué es, ni dónde está” (p. 461)

Entendiendo esta complejidad del concepto de acción, y sin ánimo de entrar a detallar esta Institución Jurídica, creemos que es pertinente citar a Couture (2007), porque señala que de acción en sentido procesal se puede hablar, cuando menos, en tres acepciones distintas:

La primera acepción entendida como sinónimo de derecho; es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice el actor carece de acción, o se hace valer la *exceptio sine actione agit*, lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

La segunda acepción entendida como sinónimo de pretensión; es la más usual del vocablo, en doctrina y en legislación; se halla

recogido con frecuencia en los textos legislativos del siglo XIX que mantienen su vigencia aun en nuestros días; se habla, entonces, de acción fundada y acción infundada, de acción real y acción personal, de acción civil y acción penal, de acción triunfante y acción desechada. En estos vocablos, la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. En cierto modo, esta acepción de la acción, como pretensión, se proyecta sobre la demanda en sentido sustancial y se podría utilizar indistintamente diciendo demanda fundada e infundada, demanda de un derecho real o personal, etc. Es el lenguaje habitual del foro y de la escuela en muchos países.

La tercera acepción entendida como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción; se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón. (p. 49 a 50)

Por su parte Bustamante Alsina (1956) en esta misma línea de los cambios históricos que ha tenido el concepto de acción producto de la investigación jurídica, explica su naturaleza jurídica haciendo un examen de las diversas doctrinas y siguiendo el orden de su aparición, los agrupa en tres concepciones fundamentales, analicemos:

La que considera a la acción como un elemento del derecho sustancial (Savigny) y que en estos últimos tiempos ha servido, si no de fundamento, al menos de inspiración de nuevas doctrinas.

La que, a partir de Windscheid, considera a la acción como un derecho autónomo, pero de carácter concreto, porque corresponde a quien tiene razón, y que según unos es de derecho público porque se dirige contra el Estado (Wach), y según otros es de naturaleza privada porque se dirige contra el demandado, aunque excepcionalmente también puede dirigirse contra el Estado (Chiovenda).

Finalmente, la que proclama su carácter abstracto, completamente desvinculada del derecho material, considerándola como un mero derecho de obrar (Degenkolb), o como una función procesal de carácter público (Carnelutti) o una expresión del derecho constitucional de peticionar (Couture). (p. 304 a 305)

Después de conocer un breve resumen de las distintas acepciones de acción y por consiguiente de derecho; corresponde ahora determinar a cuál acepción se refiere el artículo 1989 del nuestro actual Código Civil cuando señala que la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo, veamos:

La primera aproximación al concepto de acción y que viene desde el derecho romano y posteriormente sustentada por Savigny, es que la acción y el derecho es un solo constructo conceptual inseparable; es decir, quien creía tener un derecho sustancial, implícitamente tenía acción para reclamarla, era un imposible jurídico decir que la acción es independiente del derecho que se reclamaba en juicio. No obstante, con el avance de la investigación jurídica, sobre todo en el Derecho Procesal, este concepto ha quedado relegado como se hará notar en los siguientes párrafos. Por ello, creemos que este no es el concepto al que se refiere el Código Civil cuando regula la Prescripción Extintiva, más aún cuando, es la propia legislación la que diferencia a los conceptos de acción y derecho.

En la segunda acepción, la acción es considerada como pretensión procesal; es decir, “lo que concretamente solicita el sujeto activo al sujeto pasivo, independientemente de que tenga derecho o no a ello” (Arellano García, 2007, p. 252). Por lo que a lo largo de nuestra legislación civil encontramos la palabra acción en este sentido, por ejemplo: acción de nulidad de acto simulado (art. 193), acción pauliana (art. 195), acción de nulidad (art. 275), acción reivindicatoria (art. 927), acción por lesión (art. 1447), acción por enriquecimiento sin causa (art. 1954), entre otras. También, en forma genérica se habla de acción fundada y acción infundada, de acción real y acción personal, de acción civil y acción penal, de acción triunfante y acción desechada.

En razón a ello, creemos que la acción recogida en el artículo 1989 del Código Civil se refiere a su acepción de pretensión; es decir, al petitorio exigido judicialmente al sujeto pasivo. Ello encuentra sentido

porque con la Prescripción Extintiva se extingue la pretensión o el petitorio que debería ser amparado y sometido a un proceso por el órgano jurisdiccional, pero subsiste el derecho mismo, esto es, este derecho se convierte en una obligación natural, sin amparo legal y que puede ser exigida extrajudicialmente o cumplida voluntariamente por el deudor.

Se concluye entonces, que para efectos de este trabajo se entenderá a la acción regulada en la Prescripción Extintiva como pretensión procesal y que de extinguirse subsistirá el derecho mismo que tiene el sujeto activo, pero sin amparo legal.

Finalmente, la tercera acepción de acción es la que en la actualidad tiene mayor cantidad de adeptos y es entendida como una expresión del derecho constitucional o un derecho fundamental de peticionar algo ante el órgano jurisdiccional; resultando, entonces, un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces para plantear su pretensión. Como ya se indicó anteriormente, el hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; es decir, la acción es ejercitada incluso por aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón.

Por lo tanto, esta última acepción, a pesar de su acogida en la actualidad, tampoco es a la que se refiere la Prescripción Extintiva regulada en el Código Civil, toda vez que esa facultad inherente al ser humano no puede ser extinguida por prescripción; por el contrario, “es imprescriptible, inalienable, intransferible, irrenunciable, esto es, indisponible” (Juan Monroy Gálvez, 2009, p. 469). Confirmando, una vez más, que a lo que se refiere la acción de la Prescripción Extintiva es a la pretensión procesal.

2.1.5. Suspensión e interrupción de la Prescripción Extintiva

La Prescripción Extintiva si bien está sujeta a un plazo, este no es absoluto, ello debido a que, en el transcurso del plazo de prescripción,

este se puede suspender o interrumpir por causas establecidas en la legislación civil.

La suspensión está regulada en el artículo 1994 y 1995 del Código Civil, y es entendida como la figura jurídica que detiene o adormece el curso o decurso de la prescripción durante el tiempo que perdure la causa que lo provoca; sin embargo, no destruye ni ataca al plazo de prescripción ya ganado, volviendo su curso una vez superada la causa de suspensión hasta completar el plazo legal de la Prescripción Extintiva.

La interrupción, por el contrario, es una figura jurídica que está regulada en los artículos comprendidos entre el 1996 y el 1999 del Código Civil, y tiene efectos más drásticos que la suspensión, toda vez que, de presentarse alguna causa legal, el tiempo transcurrido de la prescripción queda completamente perdido, y una vez superada o desaparecida la causa, se tiene que volver a computar el plazo de Prescripción Extintiva en su integridad.

2.1.6. Prescripción Extintiva de la acción (pretensión) nacida de una ejecutoria

La acción –entendida ya como pretensión– nacida de una ejecutoria, conocida también como *actio iudicati*, según el inciso 1) del artículo 2001 de nuestro actual Código Civil, prescribe a los diez años. Ahora bien, una ejecutoria debe ser entendida como una sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no se puede interponer ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos.

No obstante, no toda sentencia está sometida a la Prescripción Extintiva, sino solo las sentencias condenatorias –no las sentencias declarativas ni las sentencias constitutivas–, entendidas como aquellas que luego de declarar la existencia de un derecho, ordena a la parte vencida en el proceso, al cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer (Palacios Pimentel, 2004, p. 835).

Finalmente, a nivel de doctrina hay un tema jurídico no acabado; por eso, Vidal Ramírez (1999) reconoció que “La *actio iudicata* no era admitida por la doctrina, pues una sentencia no da lugar a la constitución de un derecho” (p. 821). A pesar de ello, este mismo autor que fue ponente del Libro VIII del Código Civil, propuso conservarla, bajo el argumento que quería también darle el “carácter de especial a la *actio iudicata*” (p. 821). Por su parte Leon Barandarian (1997) señala que “la sentencia ejecutoriada provoca la novación del derecho del que emerge la acción compendiada en la demanda” (p. 284).

Por nuestra parte, de manera preliminar, creemos que efectivamente la *actio iudicata* no genera un nuevo derecho al inicialmente pretendido en un proceso, tampoco hay una novación de ese derecho, sino, por el contrario, lo que se genera es un nuevo título con la calidad de ejecutivo.

2.1.7. Prueba de la Prescripción Extintiva y la prohibición de declararla de oficio por la autoridad jurisdiccional.

En la Prescripción Extintiva, quien invoque ser beneficiario de esta debe probar que el tiempo fijado por ley ha transcurrido en su integridad. Además, este debe probar que no se han presentado causales de suspensión ni de interrupción, o de haberse presentado, se debe probar que estas han sido ineficaces; de no ser el caso, se tiene que probar que se ha respetado con no contabilizar ese lapso o se ha empezado a computar un nuevo plazo, según sea el caso.

Finalmente, como ya se indicó la carga probatoria lo tiene el que invoca la Prescripción Extintiva, por ello encuentra sentido el artículo 1992 del Código Civil que prohíbe al Juez a fundar sus fallos en la prescripción, si esta no ha sido invocada; es decir, bajo ninguna circunstancia, el Juez puede suplir la labor probatoria y sobre todo la voluntad de prescribir del beneficiario en detrimento del perjudicado; por eso, con razón señalábamos líneas arriba que si bien la prescripción tiene una naturaleza de orden público, su invocación siempre será privada.

SUB CAPÍTULO II

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

2.2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

2.2.1. Responsabilidad Civil como Institución Jurídica

Para encontrar el origen y significado de la Responsabilidad Civil, primero debemos de analizar la palabra responsabilidad, esta etimológicamente se remonta al latín *spondere* que tiene como acepción prometer, comprometerse, ligarse como deudor. Por eso, Vidal Ramírez (1988) describe que en la antigua Roma cuando la promesa era incumplida, o la deuda no era solventada, “*spondere* derivaba en responderé, de la que a su vez derivaba *responsus*, *responsum*, lo que conduce, etimológicamente, a la idea de la responsabilidad vinculada a una relación jurídica preexistente” (p. 390).

Por su parte, el jurista peruano León Hilario (2011), señala que etimológicamente responder es como “prometer o corresponder a una promesa” (p. 65). También, en palabras del propio autor, responder comunica un desbalance o una equiparidad previamente alterada que da lugar a la imposición de una respuesta, la cual debe restablecer el *statu quo* preexistente.

En esa misma línea de pensamiento, pero ya refiriéndose a la Responsabilidad Civil, Bustamante Alsina (1956), argumenta que esta implica “un deber de dar cuenta a otro del daño que se le ha causado” (p. 73). Es decir, a través de la responsabilidad se busca el restablecimiento de un equilibrio o del *statu quo* preexistente como manifiesta la doctrina, a través del cual el costo del daño se transferirá del sujeto perjudicado, al sujeto responsable. La Responsabilidad Civil pretende que los individuos se hagan cargo de sus conductas, o en determinados supuestos, de la conducta de otros.

La Responsabilidad Civil en nuestra legislación vigente tiene carácter binario; por un lado, encontramos la Responsabilidad Civil Contractual, y por otro la Responsabilidad Civil Extracontractual, teniendo cada una de ellas un tratamiento específico y diferenciado en nuestro ordenamiento jurídico. La diferencia entre una y otra deviene en que, la primera es producto de la inejecución de obligaciones, mientras que la segunda supone la violación del deber jurídico general de no causar daño a otro, y es esta última de la que hablamos cuando nos referimos a Reparación Civil.

2.2.2. Finalidad de la Responsabilidad Civil

La finalidad de la Responsabilidad Civil ya sea contractual o extracontractual, es reparar los daños que se ocasionen; siempre que se cumplan, claro está, con determinados elementos, que según la Teoría de la Responsabilidad Civil son los siguientes: la ilicitud o antijuridicidad, el daño, el factor de atribución y el nexo causal.

Como parte de la doctrina italiana, Guido Alpa (2001) ha establecido que la finalidad de la Responsabilidad Civil, son las que a continuación se detallan:

- a) La de reaccionar contra el acto ilícito dañino, a fin de resarcir a los sujetos a los cuales el daño ha sido causado; b) La de retornar el *status quo* ante en el cual la víctima se encontraba antes de sufrir el perjuicio; c) La de reafirmar el poder sancionador o punitivo del Estado; d) La de disuasión a cualquiera que intente, voluntaria o culposamente, cometer actos perjudiciales a terceros; e) La distribución de las pérdidas; y, f) La asignación de costos. (p. 80).

Por nuestra parte compartimos la opinión de esta doctrina, en el sentido de que la finalidad de la Responsabilidad Civil debe ser vista a partir de cada uno de sus intervinientes; en ese sentido, para la víctima del daño punitivo, la finalidad será resarcitoria en la medida que busca la reparación de los daños sufridos; para el agresor o dañador, la finalidad será sancionadora ya que el ordenamiento jurídico lo obligará a reparar los daños ocasionados a la víctima; para la sociedad, la finalidad será disuasiva debido a que tendrá la

capacidad de hacer que las personas desistan de ejercer conductas que causen daño a alguien y de hacerlo tendrán que asumir las consecuencia que ello generaría.

2.2.3. Responsabilidad Civil proveniente de un hecho punible

La Responsabilidad Civil proveniente de un hecho punible, en la legislación penal es conocida como Reparación Civil y en esos términos también nos referiremos en adelante. En esta, a diferencia de la Responsabilidad Contractual, no existe una vinculación previa entre la víctima o agraviado y el agente o responsable civil; estos resultan vinculados por primera vez con la comisión del hecho punible causante del daño. Esto es, al causarse un daño a través de estas acciones, se infringe el principio general de no causar daño a nadie; siendo así, este tipo de daños comparte la naturaleza jurídica de la Responsabilidad Civil Extracontractual, pudiendo ejercer tutela en la vía Civil o Penal, según corresponda y a criterio de la víctima; sin embargo, para efectos del presente trabajo se analizará la Responsabilidad Civil tutelada en la vía Penal.

Además, tal como lo refiere Alpa (2001) “Cuando el hecho es punible ordinariamente queda sujeto a ambas esferas de responsabilidad, esto es, Penal y Civil” (p. 72); es decir, para la resolución del conflicto creado por la acción delictiva, operan ambos sectores del Derecho, el Penal orientado por el interés público de prevenir futuras acciones a través de la imposición de la pena y el Civil orientado a satisfacer el interés privado del perjudicado a través del resarcimiento del daño; todo ello al margen del órgano jurisdiccional encargado del proceso, pero que legalmente esté facultado.

Esto es, ante un hecho punible, la Responsabilidad Civil o pretensión resarcitoria se puede tutelar en un Proceso Penal juntamente con la pretensión punitiva del Estado. A raíz de ello, se discute su naturaleza tanto desde la perspectiva procesal, así como sustantiva; en el ámbito procesal se debate si se trata de una sola relación procesal, de la concurrencia de acciones autónomas e independientes, de una acción

principal y una eventual o accesoria; y desde un punto de vista sustantivo, se debate si la pretensión discutida en la acción resarcitoria pierde su naturaleza privada en el Proceso Penal para convertirse en una consecuencia jurídico penal, o finalmente conserva su naturaleza privada.

En el presente trabajo, abordaremos la naturaleza jurídica de la Reparación Civil desde la perspectiva sustantiva, refiriéndonos a los aspectos procesales únicamente en la medida que sean necesarios para ilustrar, complementar o corroborar los aspectos relativos a la naturaleza sustantiva y privada de la Reparación Civil.

2.2.4. Naturaleza jurídica de la Reparación Civil

En cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica de la Reparación Civil o resarcimiento del daño ocasionado por el hecho punible, se han elaborado una serie de criterios que sin haber logrado unanimidad o aceptación mayoritaria han contribuido al debate sobre el tema y han orientado el diseño de las estructuras normativas plasmadas en las diversas legislaciones. Aun cuando estos criterios o propuestas son más o menos dispares, podemos sintetizarlos clasificándolos en dos: el criterio que vincula a la Reparación Civil a las consecuencias jurídicos penales; y el criterio que la aproxima a una naturaleza privada, esto es como una especie de la Responsabilidad Civil Extracontractual, veamos ambos criterios:

A. La Reparación Civil como sanción jurídico penal

Este criterio jurídico considera que la Reparación Civil tutelada en sede Penal constituye una sanción jurídico penal, la misma que cumple una finalidad propia de la pena (Roxin, 1997) y puede imponerse juntamente con esta o sustituirla en algunos casos (Silva Sánchez, 2000). Es decir, se considera a la Reparación Civil como una consecuencia jurídica del delito de contenido penal al igual que las penas y las medidas de seguridad.

Esta postura jurídica sigue la línea desarrollada por Merkel (2004), quien hace ya muchos años, sostenía que “la obligación de indemnizar el daño *ex delicto*, la de restituir y la coacción directa para reponer un estado de cosas, sirve para el mismo fin que la pena” (p. 241); criterio que sería el mismo que manejaron Ferri y Garófalo desde una perspectiva positivista.

Este criterio no resulta sostenible, siendo pocos los autores contemporáneos que la hacen suya, ya que las diferencias que existen entre la pena y la Reparación Civil resultan evidentes, solo basta mirar la finalidad de cada una de ellas, especialmente la finalidad de la Responsabilidad Civil que hemos tratado líneas arriba, por ello puede desecharse sin mayores problemas. (Alastuey Dobín, 2000, pp. 76 y 77).

Sin embargo, en el supuesto negado de que este criterio tenga asidero, solo sería válido en una concepción que no incide propiamente en la reparación de un daño específico y a una víctima concreta, sino por el contrario, que persigue satisfacer a una víctima abstracta, en potencia o a la sociedad en general, cumpliendo de este modo, fines públicos propios de la pena, que creemos, no se condice con la verdadera concepción del resarcimiento del daño.

Además, según este criterio la Reparación Civil como sanción jurídico penal, operaría, aunque no se hubiera causado un daño resarcible, inclusive, no habría ningún problema para imponerla en casos de delitos de peligro o de tentativa sin resultado lesivo, pues “la reparación ya no se sustentaría en el daño ocasionado sino en fines propios de la pena; en estos casos ya no se hablaría propiamente de Reparación Civil, sino de reparación penal” (Silva Sánchez, 2000, p. 230).

Ahora bien, aclarada y superada la postura que atribuye a la Reparación de ser una consecuencia de naturaleza penal, se

erige otra perspectiva dentro de esta misma postura jurídica, y aun cuando no la ubica como una pena más, es aquella que considera a la Reparación Civil como una consecuencia a la cual se le asigna nuevos fines en el derecho penal, junto a los fines tradicionales de la pena.

Esta variante, resulta importante y de actualidad en el debate jurídico. Al respecto Roxin (1997) señala que, “sin considerar a la reparación como una pena o medida de seguridad y sin atribuirle un nuevo fin en el Derecho penal, la concibe como una tercera vía” (p. 155), y Silva Sánchez (2000) argumenta que “junto a la pena y a las medidas de seguridad, ha de contribuir a los fines convencionales del Derecho Penal” (p. 228). Esto es, se atribuye a la Reparación Civil efectos preventivos, tanto desde el punto de vista preventivo general, así como especial. Asimismo, Roxin (1997) refiere:

Su consideración en el sistema de sanciones no significa, desde el punto de vista aquí defendido, reprivatización alguna del derecho penal, promoción alguna de la reparación como una clase de pena especial, ni tampoco la introducción de un nuevo fin de la pena. La restitución es, en lugar de ello, una prestación autónoma que puede servir para alcanzar los fines tradicionales de la pena y que, en la medida en que lo consiga en concreto, debería sustituir a la pena o ser computada para atenuarla. (p. 154)

Agrega el penalista alemán, que esta concepción de la reparación se encuadra en el marco de la prevención integradora, la misma que constituye “una sanción autónoma en la cual se mezclan elementos jurídico-civiles y penales. Ella pertenece al Derecho civil, en tanto asume la función de compensar el daño. Empero, debe ser modificada según proposiciones de metas jurídico-penales”. (p. 154)

De este modo, se asume que la “Reparación Civil está orientada a la satisfacción de intereses públicos o sociales más que a tomar en cuenta el interés particular de la víctima; vale decir,

protege a las víctimas en potencia y no a la víctima específica y actual" (Silva Sánchez, 2000, p. 227).

Esta postura, si bien puede tener una inclinación de asignar a la Reparación Civil funciones del derecho penal; estas funciones no tienen por qué afectar la naturaleza privada de la Reparación Civil, y menos a la víctima del hecho punitivo. Además, las funciones que busca generar el Derecho Penal en la Reparación Civil no son nuevas, tampoco son creación del Derecho Penal; por el contrario, son funciones propias del de la Responsabilidad Civil, que ya líneas arriba habíamos tratado, estas son: función reparadora, función disuasiva, función preventiva, etc., es decir, no es una postura sólida que pueda tener el valor jurídico de desplazar a la víctima de un hecho punible.

B. Naturaleza privada de la Reparación Civil

Una vez descartada la naturaleza penal de la Reparación Civil, con los argumentos antes expuestos, se impone la postura que sostiene que la Reparación Civil es de naturaleza privada. Pues la naturaleza de esta Institución Jurídica no está determinada por el interés público de la sociedad sino por el interés particular y específico de la víctima del hecho punible, y el hecho que se ejercite la pretensión civil en el proceso penal, no cambia en nada la naturaleza de la pretensión discutida. En este sentido, Terragni (1997) en la doctrina argentina, refiere que "Los criterios que trataron de llevar la naturaleza de la obligación resarcitoria al campo penal no han prosperado y han quedado relegados en el tiempo" (p. 451), en igual sentido se pronuncian (Núñez, 1999, p. 343), (Soler, 1978, p. 468), etc. Igualmente, Creus (2010), refiere:

El hecho de la inserción de la acción civil en el proceso penal, nada dice contra el carácter privado de la pretensión que por medio de ella se hace valer. Esa inserción no cambia el carácter de la acción civil que, desde el punto de vista de la pretensión que la alienta, sigue siendo civil y

privada. En otras palabras (...) la acción resarcitoria no integra el sistema represivo del delito, permanece en la esfera privada (p. 524).

En la doctrina alemana este criterio es sostenido fundamentalmente por Hirsch (1992). En la doctrina española se adhieren a este punto de vista un buen número de autores connotados Alastuey Dobín (2000) y en la doctrina colombiana se maneja también este criterio Velásquez Velásquez (1995).

En nuestro medio el contenido privado de la Reparación Civil es prácticamente unánime; así, Prado Saldarriaga (2000) “rechaza todo intento de considerar a la Reparación Civil como pena u otro tipo de sanciones jurídico-penales, pronunciándose a favor de su naturaleza privada y resarcitoria” (p. 275). Por su parte, San Martín Castro (2002) refiere que: “El Derecho Procesal Penal no puede sustituir o transformar lo que por imperio del Derecho material es privado, en tanto se sustenta en el daño causado, producto de un acto ilícito” (p. 328); y citando a Basallo Sambuceti agrega “la obligación de reparación por el daño material o moral causado, supone un deber jurídico que escapa a la esfera integral del Derecho Penal. De hecho, se trata de una obligación de naturaleza básicamente patrimonial y con objetivos expresamente indemnizatorios” (p. 328). El mismo criterio esboza Castillo Alva (Castillo Alva, 2001, p. 71), así como otros autores nacionales.

Además, suele argumentarse que la pretensión cambia su naturaleza privada cuando es el Ministerio Público quien la ejercita en el proceso penal; sin embargo, si bien es cierto esta entidad actúa ejerciendo un interés público, su intervención está orientada a lograr la satisfacción de la pretensión privada a favor de la víctima con el propósito de lograr la pacificación social alterada por la comisión del delito, además de satisfacerse la pretensión pública encarnada en la pena, se debe satisfacer el interés privado de la víctima, el que permanece inalterado, aun

cuando sea el ente público el que persiga su satisfacción. Tanto así que, si la víctima renuncia al resarcimiento o transige sobre ello, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso, tal como lo establece en forma expresa el artículo 11 del Nuevo Código Procesal Penal concordante con los artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal. (Alastuey Dobín, 1996. p. 467).

SUB CAPÍTULO III

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

2.3. PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL Y CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC

En el Pleno jurisdiccional distrital en materia Penal y Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, desarrollado el diecisiete de octubre de dos mil quince en la ciudad de Abancay, uno de los temas que se discutió fue la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil.

Después del debate, el pleno adoptó por mayoría la postura jurídica siguiente: La prescripción de la ejecución de la Reparación Civil, una vez cumplido el plazo señalado por Ley, debe declararse de oficio; sus fundamentos son los siguientes:

- a) Conforme al artículo 101 del Código Penal, la Reparación Civil se rige, además de las disposiciones pertinentes del Código Civil. De lo que se entiende que la Reparación Civil se sigue tramitando bajo las normas de derecho penal, aplicándose supletoriamente el Código Civil.
- b) De la prescripción, el artículo 2001.1 del Código Civil, señala que prescribe, salvo disposición diversa: 1) a los 10 años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la nulidad de acto jurídico.
- c) Al no dictarse de oficio la prescripción de la Reparación Civil, se vulneraría el derecho al plazo razonable.
- d) Genera carga procesal abundante e innecesaria por la pérdida de interés de la víctima para hacer efectivo el cobro de la Reparación Civil.

- e) Los procesos penales pendientes de cobro de la Reparación Civil sin haberse hecho efectivo durante más de diez años nunca prescribirían, distrayéndose los recursos humanos del Poder Judicial, en los requerimientos de pago que deben efectuarse periódicamente.
- f) Es un principio en el proceso penal antiguo, que el trámite del proceso en ejecución de sentencia se impulsa de oficio bajo responsabilidad; siendo así, los juzgados penales como una vez transcurrido el plazo establecido en la Ley (diez años) de haber quedado firme la sentencia que fija la Reparación Civil, ya opera la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil.

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DEL PROBLEMA

Una vez analizada las bases teóricas de la Prescripción Extintiva y de la Responsabilidad Civil proveniente de un hecho punible y habiendo tomado posición jurídica en cada una de ellas; corresponde ahora analizar si la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil, una vez cumplido el plazo señalado por Ley, debe o no declararse de oficio; para ello, se abordará los siguientes temas de análisis: a) análisis legislativo de la Reparación Civil en el Código Penal; b) análisis legislativo de la Reparación Civil en el Código Civil; c) análisis de los argumentos del Pleno jurisdiccional distrital en materia Penal y Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; d) nueva problemática de la prescripción de la Reparación Civil; y, e) ¿Prescripción Extintiva o caducidad?, notemos:

3.1. ANÁLISIS LEGISLATIVO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL CÓDIGO PENAL Y EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

La Reparación Civil proveniente de un hecho punible está regulada en el título VI del libro Primero del Código Penal, y prescribe que esta comprende a la restitución del bien o, si no es posible, al pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; además, se señala que la Reparación Civil se determina juntamente con la pena. En caso de que no haya una sentencia condenatoria en cuanto a pena se refiere, el artículo 11 del Código Procesal Penal prescribe que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida.

Primigeniamente el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público; sin embargo, si la víctima se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el

objeto civil del proceso. Siendo ello así, lo que se puede deducir y concluir preliminarmente es que el beneficiario de la Reparación Civil es la víctima del hecho punible, y el Ministerio Público solo es un órgano de auxilio por mandato legal y por el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra la víctima. Esto se contrasta, además, porque el artículo 13 del Código Procesal Penal permite al actor civil desistirse de su pretensión de Reparación Civil hasta antes del inicio de la Etapa Intermedia del proceso y también permite en el artículo 14 del mismo cuerpo legal que la acción civil derivada del hecho punible podrá ser objeto de transacción y que para ello no permite oposición del Ministerio Público.

Además, una vez reconocida judicialmente la Reparación Civil, tanto la víctima como el causante del daño punible, jurídicamente se entiende que tienen una relación privada de acreedor – deudor, esta postura también se puede interpretar del Código Penal cuando en la parte pertinente a la Reparación Civil señala que: a) La obligación de la Reparación Civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia y el derecho a exigir la Reparación Civil también se transfiere a los herederos del agraviado; b) Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la Reparación Civil, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros; c) En caso que el condenado no tenga bienes realizables, el Juez señalará hasta un tercio de su remuneración para el pago de la Reparación Civil; y, d) Procede la acción civil contra los terceros cuando la sentencia dictada en la jurisdicción penal no alcanza a éstos.

Finalmente, el Código Penal no ofrece mayores referencias normativas sobre la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil, sino que de manera genérica a través del artículo 101 señala que la Reparación Civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil; por lo tanto, corresponde analizar las normas del Código Civil y si estas abordan en su plenitud a la problemática que nos hemos planteado.

3.2. ANÁLISIS LEGISLATIVO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL CÓDIGO CIVIL

El Código Civil en atención a la remisión del Código Penal respecto al tema de la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil tramitado en un proceso penal, ofrece las normas referidas a la Prescripción Extintiva, entendida esta como una Institución Jurídica de orden social, de carácter público y privado, que luego de transcurrir un plazo legal extingue relaciones jurídicas y como consecuencia también pierde su protección jurisdiccional, veamos en qué consisten estas normas civiles.

La Prescripción Extintiva está regulada en el libro VIII del Código Civil, y si la intención del legislativo fue remitirse a estas normas, se tienen que interpretar y aplicar en su integridad. Ahora bien, al estar ante una sentencia de Reparación Civil que tiene la calidad de ejecutoria y está sometida a un análisis de prescripción extintiva, corresponde remitirnos al artículo 2001 del Código Civil, específicamente a la causal que señala que la acción o pretensión nacida de una ejecutoria prescribe a los diez años.

Ahora bien, este plazo legal de prescripción extintiva no es absoluto y está sujeto a que se pueda suspender o interrumpir, cuando se verifique alguna de sus causales legalmente establecidas. Las causales de suspensión están orientadas básicamente a proteger a personas en estado de incapacidad para ejercitar sus derechos, a los cónyuges durante la vigencia de la sociedad de gananciales, a las uniones de hecho y, entre otras, cuando por su situación jurídica de algún sujeto de derecho no se puede hacer efectivo la pretensión de cobro de la obligación. En cuanto a las causales de interrupción, estas están orientadas al reconocimiento de la deuda, intimación para constituir en mora al deudor, a la citación con la demanda y por oponer judicialmente la compensación.

Esto es, en el caso de la ejecución de la Reparación Civil derivada de un proceso penal, en concordancia con las normas civiles, esta podría ser pasible de suspensión e interrupción si es que en el plazo legal de los diez años se presenta alguna de las causales señaladas el artículo 1994 y 1996 del Código

Civil, descritas en el párrafo anterior; teniendo como efecto que los diez años fijados legalmente se amplíen según la causal que se haya presentado.

Sin embargo, estas normas jurídicas son de derecho privado y a pesar de que la Reparación Civil, como ya se ha mencionado, también tiene naturaleza privada, en su ejecución no solo son las partes procesales las que participan, sino que es el Juez quien tiene un rol preponderante al ser el encargado de garantizar su cumplimiento durante el tiempo que dure la condena, si lo hubiere.

En esas circunstancias, la participación del Juez influye directamente en la prescripción extintiva de la Reparación Civil, toda vez que en ejercicio de sus funciones para hacer cumplir la obligación del sentenciado en favor de la víctima, se estaría incurriendo en constantes interrupciones y por lo tanto volviendo a computar desde un inicio de manera periódica el plazo legal señalado en el artículo 2001 del Código Civil; y si ello es así, aun cuando no haya petitionado la víctima para que se ejecute la Reparación Civil, no podría prescribirse a los diez años computados desde que la sentencia quedó ejecutoriada. Unido a ello, se tiene según el artículo 1992 del Código Civil, el juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente tratado, corresponde ahora analizar los argumentos del Pleno jurisdiccional distrital en materia Penal y Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

3.3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL Y CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC

En el Pleno jurisdiccional distrital en materia Penal y Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, para asumir que la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil, una vez cumplido el plazo señalado por Ley, debe declararse de oficio; se emitió los siguientes fundamentos:

El primer fundamento señala que conforme al artículo 101 del Código Penal, la Reparación Civil se rige, además de las disposiciones pertinentes del

Código Civil. De lo que se entiende que la Reparación Civil se sigue tramitando bajo las normas de derecho penal, aplicándose supletoriamente el Código Civil. Si ello es así, en atención al artículo 2001.1 del Código Civil, la acción que nace de una ejecutoria prescribiría a los 10 años. Este fundamento, en un inicio, no encuentra mayor dificultad porque como ya se explicó anteriormente, es la propia legislación Penal y Civil la que regula el plazo de prescripción extintiva y ese debe ser el marco temporal de actuación, siempre que no se verifique alguna causal de suspensión o interrupción.

El segundo fundamento prescribe que al no dictarse de oficio la prescripción de la Reparación Civil, se vulneraría el derecho al plazo razonable.

Al respecto, el derecho al plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (STC 02141-2012- PHC/TC fundamento 3, 3509-2009- PHC/TC fundamento 19). El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes (STC 03776-2012-HC/TC fundamento 7).

Además, el derecho al plazo razonable se encuentra expresamente reconocido en el artículo 3, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso ya sea este de carácter penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.

El plazo razonable como puede evidenciarse y así lo considera el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, está referida a la observancia del debido proceso para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el

ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo con sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes. No obstante, en la ejecución de la Reparación Civil ya no se discute derechos ni obligaciones, por el contrario, después de un debido proceso se ha otorgado un derecho a la víctima de un hecho punible y este derecho tiene que ejecutarse.

Sin embargo, el plazo razonable al que se refiere es Pleno Jurisdiccional, no es tanto al proceso, sino a la ejecución de la Reparación Civil y a que esta no sobrepase el tiempo límite de los diez años, en circunstancias en que la víctima no se interesa en dicha ejecución. Ello puede tener sentido, no obstante, la norma penal le asigna un rol activo al Juez para que garantice su cumplimiento, es decir, es el juez Penal el que debería ejercitar todas las actuaciones legales con la finalidad de hacer efectivo la Reparación Civil en beneficio de la víctima y, si ello es así, no se estaría afectando el plazo razonable, toda vez que la ejecución de la Reparación Civil no está inactiva y por lo tanto, no debería beneficiar al sentenciado por el hecho punible mediante el argumento del plazo razonable, más aún cuando podría cumplir con su obligación y liberarse de la relación jurídica existente.

Siendo ello así, es decir, teniendo un rol protagónico del Juez en la ejecución de la Reparación Civil, aún cuando haya un desinterés en la ejecución por parte de la víctima, el Juez bajo el argumento del plazo razonable no podría prescribir de oficio, sino únicamente a pedido del beneficiario cuando no haya actuación real del juez ni de la víctima.

Descartado el plazo razonable en esos extremos, tal vez corresponda tener en cuenta el plazo razonable para que el juez, en representación del órgano jurisdiccional, garantice su cumplimiento; es decir, una vez ejercitado todas las formas legales para conseguir el cumplimiento, y por cuestiones ajenas al Juez no se pueda hacer efectivo, es razonable que este último no se dedique permanentemente a hacer los requerimientos, debiendo dejar en facultad de la víctima dicho ejercicio. Sin embargo, ello tendría como efecto la prescripción de la obligación de garantizar el cumplimiento de la Reparación Civil, pero de ninguna manera declarar de oficio la prescripción de toda la

Reparación Civil, porque no está dentro de sus facultades legales y porque podría vulnerar derechos de la víctima, como el derecho a interrumpir o suspender el curso de la Prescripción Extintiva.

El tercer fundamento del Pleno jurisdiccional es que al no declararlo de oficio genera carga procesal abundante e innecesaria por la pérdida de interés de la víctima para hacer efectivo el cobro de la Reparación Civil. Es preciso recordar que, si bien la víctima es la beneficiaria de la Reparación Civil, la ley obliga al Juez a garantizar su cumplimiento y por lo tanto lo que tiene que hacer es ello y no declarar de oficio la prescripción de la ejecución de la reparación civil; es decir, no es un argumento válido solo dejar en manos de la víctima la ejecución de esta. Además, el argumento precisa que estos casos generan carga procesal abundante e innecesaria; sin embargo, esta carga no sería abundante e innecesaria si se utilizara de manera pronta los medios legales para su ejecución. En todo caso, lo que si puede resultar en irrazonable es que a pesar de realizar todos los esfuerzos legales y no conseguir una ejecución de la Reparación Civil, podría dar por agotada su labor que la ley le exige y dejar en manos del agraviado para que siga haciendo valer su derecho.

El cuarto fundamento es que los procesos penales pendientes de cobro de la Reparación Civil sin haberse hecho efectivo durante más de diez años nunca prescribirían, distrayéndose los recursos humanos del Poder Judicial, en los requerimientos de pago que deben efectuarse periódicamente.

Este fundamento, en principio tiene una falacia porque no es cierto que, si transcurridos más diez años nunca prescriban, de acuerdo con la legislación Civil cuando se cumplan ciertos requisitos legales –transcurso de diez años sin interrupción y sin suspensión– estos sí prescriben como toda relación jurídica privada.

Además, si bien el Juez tiene que garantizar su cumplimiento, esta no es indefinida como lo plantea el Pleno jurisdiccional, la ley misma prevé que es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. Es decir, el Juez penal tendrá que garantizar el cumplimiento de la

Reparación Civil en ese lapso y vencido dicho plazo empezará a computar el plazo de prescripción, a menos que la víctima recurra a la vía Civil para ejecutar la sentencia como título único de ejecución, en cuyo caso se interrumpiría nuevamente prolongando el plazo de prescripción.

Lo que si puede ocurrir es que el plazo de prescripción se vea interrumpido o suspendido de manera periódica y prolongando en el tiempo y, si bien no se puede decir que nunca prescribiría, si se puede hablar de un plazo de prescripción en exceso, y ante tal circunstancia se tendría que buscar una fórmula legal para fijar un plazo extraordinario de prescripción, sin vulnerar el derecho de la víctima a obtener su Reparación Civil.

Finalmente, como quinto fundamento se tiene que es un principio en el proceso penal antiguo, que el trámite del proceso en ejecución de sentencia se impulsa de oficio bajo responsabilidad; siendo así, los juzgados penales como una vez transcurrido el plazo establecido en la Ley –diez años– de haber quedado firme la sentencia que fija la Reparación Civil, ya opera la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil.

Este principio, también se recoge en el Nuevo Código Procesal Penal, al señalar que el juez garantiza el cumplimiento de la Reparación Civil; sin embargo, una cosa es garantizar el cumplimiento por disposición legal y otra muy distinta es declarar de oficio la Prescripción Extintiva, cuando la ley solo faculta a que lo invoque el beneficiario de esta.

3.4. NUEVA PROBLEMÁTICA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA REPARACIÓN CIVIL

Una vez analizado la Prescripción Extintiva de la Reparación Civil en el Código Penal y en el Código Civil y, además, luego de haber analizado cada uno de los argumentos del Pleno jurisdiccional distrital en materia Penal y Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, la problemática planteada todavía no encuentra una solución que satisfaga los propósitos de ambas ramas del Derecho.

Es decir, por un lado, se tiene al Derecho Penal que protege intereses públicos y por ello se dice que es de Derecho Público, pero que en su seno contiene normas privadas referidas a la Reparación Civil; y, por otro lado, tenemos al Derecho Civil que protege intereses privados, pero que complementa supletoriamente a las normas penales en lo referente a la Reparación Civil.

Siendo ello es así, y teniendo como problemática a la Prescripción Extintiva, esta como Institución Jurídica se debe fundar en circunstancias objetivas, tales como el orden social y la seguridad jurídica las cuales exigen que se ponga un límite a pretensiones jurídicas envejecidas. Sin embargo, si bien el orden público y la seguridad jurídica es lo que inspira a la Prescripción Extintiva, esta va de la mano con el interés privado para su invocación, bien para suspenderlo o interrumpirlo o bien para invocar en su beneficio, según sea el caso, porque el juzgador no lo puede invocar de oficio.

No obstante, esta lógica jurídica es netamente privada, propia de un sistema adversarial, en donde las partes son las protagonistas de plantear sus pretensiones antes de que prescriba o de plantear la Prescripción Extintiva de ser el caso y el Juez es solo el director del proceso. Empero, cuando se está frente a una Reparación Civil, por voluntad del legislador penal, este matiz se pierde y el juez empieza a tomar un rol protagónico propio del sistema inquisitivo, que además de la víctima, tiene la obligación legal de hacer cumplir la Reparación Civil. Este solo hecho rompe la estructura de la prescripción extintiva en el sistema Civil.

El primer problema se presenta cuando después de emitida la sentencia, la víctima empieza a solicitar permanentemente la ejecución de esta en el extremo de la Reparación Civil, y según el Pleno jurisdiccional en análisis, al margen de ello, una vez cumplido el plazo de Ley, es decir, los diez años, esto prescribiría indefectiblemente. Entonces la primera pregunta que estamos en el deber de preguntarnos es ¿acaso no se interrumpe sucesivamente con las peticiones de pago realizadas por parte de la víctima a través de la intimación para constituir en mora al deudor o a través de la citación de pago notificado al deudor, cumpliendo con las causales previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 1996? La respuesta aparentemente, según el pleno en análisis es no,

no se ha interrumpido o cuanto menos no se considera interrupción. Sin embargo, *prima facie*, esto es ilegal y vulnera el derecho de la víctima a cobrar su reparación civil.

El segundo problema que surge es parecido al primero, y se presenta cuando el juez en cumplimiento legal de una norma penal, se encarga de hacer los requerimientos de pago para garantizar su cumplimiento, y en este supuesto también tiene plena vigencia la pregunta que nos hemos planteado en el primer supuesto problemático, esta es, ¿acaso no se interrumpe sucesivamente con las peticiones de pago realizadas por parte del Juez a través de la intimación para constituir en mora al deudor o a través de la citación de pago notificado al deudor?, y la respuesta puede tener dos orientaciones jurídicas:

La primera, es que efectivamente se interrumpe cada vez que el Juez ejercita algún mecanismo legal para garantizar el cumplimiento de la Reparación Civil y por lo tanto rige plenamente las normas civiles; la segunda, es no se interrumpe por no ser el beneficiario de la Reparación Civil; sin embargo, para que esta hipótesis tenga validez se debe analizar cuál es la naturaleza jurídica de la actuación del Juez en su función de garantizar el cumplimiento de la Reparación Civil. Para ello, nos remitimos al artículo 92 del Código Penal en el que se precisa que la Reparación Civil es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena y el Juez garantiza su cumplimiento; siendo esto así, el Juez tiene una posición de garante frente a la víctima, dicho de otra manera, asume las funciones de la víctima para requerir el pago de la Reparación Civil y, por lo tanto, con sus actuaciones estaría interrumpiendo el plazo de la Prescripción Extintiva.

En consecuencia, de existir sucesivas peticiones de pago en diversas formas legales, tanto por la víctima como por el Juez, se estaría incurriendo en sucesivas interrupciones y con ello prolongando sucesivamente el plazo legal de los diez años que prevé el Código Civil.

Sin embargo, esta consecuencia genera nuevas interrogantes, como las que formulamos a continuación: ¿qué sucede con las condenas que tienen plazos

mayores a los diez años, incluso condenas de cadena perpetua?, ¿el juez debería garantizar durante todo ese tiempo, aun cuando la víctima no muestre interés?, ¿hasta cuándo podría prolongarse el plazo de prescripción?, estas preguntas evidentemente muestran la magnitud del problema y por ello creemos que este debe ser abordado a nivel legislativo y ante estos supuestos debería fijarse un plazo extraordinario de la Prescripción Extintiva a fin de evitar la inseguridad jurídica y el abuso del derecho.

Finalmente, el tercer problema surge de los dos anteriores, es decir, no importa las actuaciones encaminadas a hacer efectivo la Reparación Civil por parte de la víctima ni del Juez, sino que el plazo prescriptorio de diez años no acepta suspensiones ni interrupciones; es decir, se quita sus efectos legales al momento de analizar la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil; sin embargo, esta postura se asemeja a los efectos de la caducidad y tampoco aporta una solución pacífica a la problemática y por eso refuerza la propuesta de que este problema se abarque desde el Poder Legislativo.

3.5. ¿PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O CADUCIDAD?

Hay una cierta parte de la doctrina, entre ellos Vidal Ramírez (2012), ponente del Libro de VIII del actual Código Civil –referido a la Prescripción y Caducidad–, que argumenta lo siguiente: “la *actio iudicati* o ejecutoria, no es propiamente una *actio* o una acción, sino un derecho nacido de la resolución firme y ejecutoriada de un órgano jurisdiccional que lo ha determinado” (p. 126) y continúa señalando que “la *actio iudicati* se distingue de la acción en que es consecuencia de ella, pues acudir a los órganos jurisdiccionales no puede tener otra finalidad que la de obtener un fallo favorable” (p. 126) Finalmente concluye en que “el derecho de exigir el cumplimiento de la pretensión que ha sido reconocida y amparada por la sentencia, que, desde que causó ejecutoria, está sometida a un plazo de caducidad” (p. 127) y de este modo, se cumple con lo señalado en el artículo 2003 del Código Civil, es decir, después de transcurrido el plazo fijado se extingue ese derecho reconocido en la ejecutoria.

Estos argumentos también son tomados en cuenta por la doctrina jurisprudencial contenida en la Resolución N° 236 del Expediente N° 25-2000-10, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima –Caso Mendel Percy Winter Zuzunaga–.

En ese contexto, se debe tener en cuenta dos cuestiones por analizar, la primera referida a que, si legalmente es factible entender al plazo señalado en el artículo 2001 del Código Civil como de caducidad y no de prescripción; y la segunda es que, si efectivamente este tipo de derecho reconocido en una ejecutoria no tiene acción, entendida como pretensión, veamos:

El artículo 2000 del Código Civil señala que solo la ley puede fijar los plazos de prescripción, y en esa misma línea el artículo 2004 del mismo cuerpo normativo señala que los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario; es decir, en conformidad con la normativa actual contenida en el artículo 2001 del Código Civil, se tiene que la acción –pretensión– derivada de una ejecutoria está sometida a un plazo de prescripción y no de caducidad y su plazo es de diez años y si ello es así, esta se debe regir por las reglas de la prescripción y no de la caducidad, que entre otros consecuencias, no se debe declarar de oficio por el Juez, sino debe ser alegada por el interesado.

En cuanto al siguiente fundamento es útil señalar que si bien hay un derecho nacido de una resolución firme y ejecutoriada que un órgano jurisdiccional lo ha determinado, este derecho es ideal y no concreto, por lo que se habilita un nuevo derecho, denominado derecho a la ejecución de sentencia y por consiguiente también se cuenta con acción o pretensión encanada en ese sentido. Además, el hecho de que se requiera la ejecución en el mismo proceso no cambia su naturaleza. Finalmente, estas inclinaciones teóricas que consideran que la ejecución de la Reparación Civil está sometido a un plazo de caducidad y no de prescripción, no tienen asidero jurídico, cuanto menos conforme a normativa vigente.

CONCLUSIONES

1. La Prescripción Extintiva es una Institución Jurídica de orden social, de carácter público y privado, que luego de transcurrir un plazo legal extingue la acción entendida como la pretensión procesal y como consecuencia también pierde su protección jurisdiccional.
2. La Reparación Civil en el Derecho Penal es de naturaleza privada y protege el interés particular y específico de la víctima del hecho punible, mas no un interés general asociado a funciones propias de la pena.
3. Las normas de la Prescripción Extintiva reguladas en el Código Civil se aplican a la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil derivadas de un hecho punible y consecuentemente están sujetas a suspensión e interrupción, con todas su causas y efectos legales.
4. El Pleno jurisdiccional distrital en materia Penal y Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac no ofrece argumentos sólidos que permita afirmar que la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil, una vez cumplido el plazo señalado por Ley, debe declararse de oficio.
5. Las normas sobre Reparación Civil contenidas en el Código Penal y su remisión a las normas del Código Civil no solucionan la problemática de la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil y merece un tratamiento legislativo para fortalecer la seguridad jurídica y evitar el abuso del Derecho.

RECOMENDACIONES

1. Sugerir al Poder Legislativo para que emita una norma positiva que permita aclarar la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil derivada de un hecho punible, teniendo como base la falta de consenso doctrinario y jurisprudencial respecto a este tema.
2. Sugerir con todo respeto a los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público para que no se desvirtúe la Institución Jurídica de la Prescripción Extintiva al momento de evaluar la prescripción de la ejecución de la Reparación Civil derivada de un hecho punible.
3. Recomendar a los operadores jurídicos a que no se confunda la naturaleza jurídica de la Reparación Civil derivada de la comisión de un hecho punible y la naturaleza jurídica de la Responsabilidad Penal, ello con la finalidad de mantener la integridad de las instituciones y el orden jurídico en general.

LISTA DE REFERENCIAS

- ALASTUEY DOBÍN, Carmen (1996). *“La responsabilidad civil y las costas procesales”*. En: Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español, Tirant lo blanch, Valencia.
- ALASTUEY DOBÍN, Carmen (2000). *“La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales”*. Tirant lo Blach, Valencia.
- ALPA, Guido (2001). *“Responsabilidad civil y daños”*. Traducción de Espinoza Espinoza, Gaceta Jurídica, Lima.
- ARANZAMENDI NINACONDOR, Lino (2015). *“Fundamentos epistemológicos de la investigación básica y aplicada en el derecho”*, Grijley, Lima.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos (2007). *“Teoría General del Proceso”*, Editorial Porrúa, S.A., 16ª edición, México.
- BUSTAMANTE ALSINA, Hugo (1956). *“Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”*, Ediat Soc. Anon. Editores, Segunda Edición. Buenos Aires.
- CASTILLO ALVA, José Luis (2001). *“Las consecuencias jurídico-económicas del delito”*, Idemsa, Lima.
- CORNEJO GUERRERO, Carlos (2010). *“La metodología según el modelo de formación por competencias en las Facultades de Derecho”*, Fondo Editorial - Universidad Wiener, Lima.
- COUTURE, Eduardo J (2007). *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*, IB de F. Cuarta Edición, Buenos Aires.
- CREUS, Carlos (2010). *“Derecho Penal – parte general”*, Astrea, Buenos Aires.

- FERRERO COSTA, Augusto (1974). *“La prescripción extintiva”*, Tesis doctoral. Lima.
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio. (1988). *“Metodología de la ciencia del Derecho”*, Madrid: Espasa-Calpe.
- HIRSCH, Hans Joachim (1992). *“De la Reparación del Daño en el Marco del Derecho Penal Material”*. En: De los Delitos y de las Víctimas, varios autores, AD-HOC, Buenos Aires.
- LEÓN BARANDIARÁN, José (1997). *“Tratado de Derecho Civil”*, Gaceta Jurídica Editores, Tomo VIII. 18 edición, Lima.
- LEÓN HILARIO, Leysser L (2011). *“La responsabilidad civil - Líneas fundamentales y nuevas perspectivas”*, Jurista Editores, Lima.
- MERKEL, Adolf (2004). *“Derecho Penal. Parte General”*. Editorial IB de F., Buenos Aires.
- MONROY GÁLVEZ, Juan (2009). *“Teoría General del Proceso”*, Comunitas. Tercera Edición, Lima.
- PALACIO PIMENTEL, H. Gustavo (2004). *“Manual de Derecho Civil”*, Cuarta Edición. Editorial Huallaga. Lima.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor (2000). *“Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú”*, Gaceta Jurídica, Lima.
- RODRÍGUEZ RUSSO, Jorge (2012). *“La regulación de la prescripción extintiva y la caducidad en el anteproyecto de Código Civil y Comercial de la República Argentina de 2012”*. Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de la República, Uruguay.
- ROXIN, Claus (1997). *“Derecho Penal. Parte General”*, Traducción de Diego Manuel Luzón Peña y otros, Civitas, Madrid.
- SAN MARTÍN CASTRO, César (2002). *“La tutela cautelar de las consecuencias jurídicas económicas del delito”*, En Revista Ius et Veritas N° 25, Lima.

- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (2000). *“Sobre la relevancia jurídico - penal de la realización de actos de reparación”*, En Estudios de Derecho Penal, Grijley, Lima.
- TERRAGNI, Marco A (1997). *“Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”*, Hammurabi, Tomo 1, Parte General, Buenos Aires.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando (1995). *“Derecho Penal”*, Temis, Bogotá.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando (1988). *“Exposición de Motivos y Comentarios del Libro VIII del Código Civil de 1984”*, En: Exposición de Motivos y Comentarios del Código Civil, Tomo VI, Compiladora: Delia Revoredo de Debakey. 38 edición, Lima.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando (1999). *“Prescripción extintiva y caducidad”*, Gaceta Jurídica, 38 Edición, Lima.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando (2009). *“Prescripción extintiva y caducidad”*, Gaceta Jurídica, Lima.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando (2013). *“Precisiones en torno a la prescripción extintiva y a la caducidad”*, Lex N° 11 – AÑO XI – 2013 – I, Lima.

ANEXOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL Y CIVIL
Sábado 17 de octubre del 2015

ACTA DE SESIÓN PLENARIA

En la ciudad de Abancay, siendo las nueve de la mañana del diecisiete de octubre del año dos mil catorce, los señores Jueces Superiores y Especializados del Distrito Judicial de Apurímac, cuya relación se detalla a continuación, se reunieron en el Auditorio "José María Arguedas Altamirano" de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en Sesión Plenaria, en mérito a la Resolución Administrativa N° 1232-2015-P-CSJAP/PJ., de fecha veintinueve de setiembre del año dos mil quince; con el objeto de llevar a cabo el " PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL Y CIVIL", con la finalidad de uniformizar criterios en los temas que forman parte del pleno.

JUECES SUPERIORES

- 1.- Dr. Rene G. OLMOS HUALLPA
- 2.- Dr. Ely G. ALARCON ALTAMIRANO
- 3.- Dr. Jelio PAREDES INFANZON
- 4.- Dr. Erwin ARTHUR TAYRO TAYRO
5. Dr. Franklin ASCUE HUMPIRI

JUECES ESPECIALIZADOS

- 6.- Dr. Víctor CORRALES VISA
- 7.- Dr. José A. MEDINA LEYVA
- 8.- Dra. Reyna M. JOVE AGUILAR
- 9.- Dr. Roger. P. ALMANZA SAICO
- 10.- Dra. Rosa SANCHEZ VILLAFUERTE
- 11.- Dr. Carlos FRISANCHO ENRIQUEZ
- 12.- Dr. José R. LOPEZ MANTILLA
- 13.- Dr. Juan E. SUYO ROJAS
- 14.- Dr. Alvaro VILLALOBOS ESPINOZA
- 15.- Dr. Manuel PICHIHUA TORRES
- 16.- Dra. Nely CONDORI ZEVALLOS
- 17.- Dr. Faustino VALENCIA BARRIENTOS
- 18.- Dr. Juver CALA GONZALES
- 19.- Dr. César ALMANZA BARAZORDA
- 20.- Dr. Abel MELENDEZ CABALLERO
- 21.- Dr. Rohonal ELORRIETA SALAZAR
- 22.- Dr. Kevin J. PEÑA MALLMA
- 23.- Dr. Edy R. GUEVARA RAMOS
- 24.- Dr. Franklin TRUJILLO PANCORBO
- 25.- Dr. Jaime E. NUÑEZ CASTILLO
- 26.- Dr. Johan G. CASTILLO LEGUIA
- 27.- Dra. Mirtha V. VALVERDE PORTELLA
- 28.- Dr. Johnny GOMEZ BALBOA
- 29.- Dr. Rony B. MENDEZ SOTO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC

- 30.- Dr. Bernabel PACHECO CANDIA
31.- Dr. Arnaldo SANCHEZ MEJIA
32.- Dr. Blas R. CORNEJO CASTILLO

Se hace presente que por disposición de la Presidencia de la Corte, la asistencia de los magistrados al Pleno Jurisdiccional Distrital, es obligatoria. Los magistrados que no asistieron son los siguientes: Dr. Camilo Luna Carrasco, Dra. Haydee Vargas Oviedo, Dr. Reynaldo Justo Mendoza Marín, Dr. Manfred Hernández Sotelo, Dr. Henry Germán Vivanco Herrera, Dr. Dante Ortiz Castillo, Dr. Efraín Urbiola Mayhuire, Dr. Frank Anthony Ramos Llasac, Dr. Andrés Avelino Flores Aguilar, Dra. Idania Oros Vicente, Dr. Henry Cama Godoy, José Alberto Tinco Lujan y Dr. Edwin Paz Carpio, Dr. Miguel Alberto Chilet Chilet, precisando que los magistrados, Dr. Henry Cama Godoy, José Alberto Tinco Lujan, se encuentran asistiendo al Pleno Nacional Civil, llevado a cabo en la ciudad de Arequipa, el Dr. Edwin Paz Carpio, esta asistiendo al Curso "Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los ciudadanos" en la Ciudad de Lima, y por su parte el Dr. Miguel Alberto Chilet Chilet, esta con licencia por salud, los demás magistrados no han presentado justificación alguna hasta el cierre de la presente.

Después de constatada la asistencia de la mayoría de los magistrados convocados, se procedió a declarar instalada la sesión, seguidamente el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, Magister René G. Olmos Huallpa, dio por inaugurado el evento; a continuación hizo el uso de la palabra el Presidente de Plenos Jurisdiccionales Doctor Jelio Paredes Infanzón, exponiendo los alcances y objetivos del Pleno, posteriormente se dieron a conocer las pautas metodológicas.

A continuación se abrió el debate de los temas en el orden indicado, precisando que actúa como moderador de los debates el Dr. Jelio Paredes Infanzón, luego de la exposición de los temas a cargo de los ponentes y luego de los debates pertinentes en cada comisión, se procedió a la votación de todos los Jueces Superiores Titulares y Provisionales, se llegaron a los siguientes ACUERDOS PLENARIOS.

TEMA I

"LA PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL"

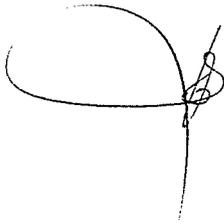
PRIMERA PONENCIA:

La prescripción de la ejecución de la reparación civil, una vez cumplido el plazo señalado por Ley, debe declararse de oficio.

FUNDAMENTO:

Conforme al artículo 101 del Código Penal, "La reparación civil se rige, además de las disposiciones pertinentes del Código Civil". De lo que se entiende que la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC



reparación civil se sigue tramitando bajo las normas de derecho penal, aplicándose supletoriamente el Código Civil.

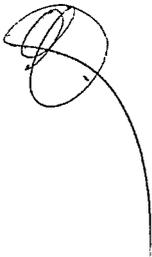
De la prescripción, el artículo 2001.1 del Código Civil, señala: *"Prescriben, salvo disposición diversa: 1) A los 10 años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la nulidad de acto jurídico (...)"*.



Al no dictarse de oficio la prescripción de la reparación civil, se vulneraría el derecho al plazo razonable.

Genera carga procesal abundante e innecesaria por la pérdida de interés de la víctima para hacer efectivo el cobro de la reparación civil.

Los procesos penales pendientes de cobro de la reparación civil sin haberse hecho efectivo durante más de diez años, nunca prescribirían, distrayéndose los recursos humanos del Poder Judicial, en los requerimientos de pago que deben efectuarse periódicamente.



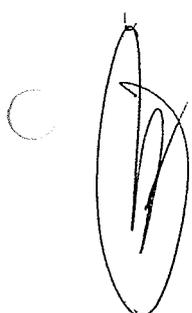
Es un principio en el proceso penal antiguo, que el trámite del proceso en ejecución de sentencia se impulsan de oficio bajo responsabilidad; siendo así, los juzgados penales como una vez transcurrido el plazo establecido en la Ley (diez años) de haber quedado firme la sentencia que fija la reparación civil, ya opera la prescripción de la ejecución de la reparación civil.

SEGUNDA PONENCIA:



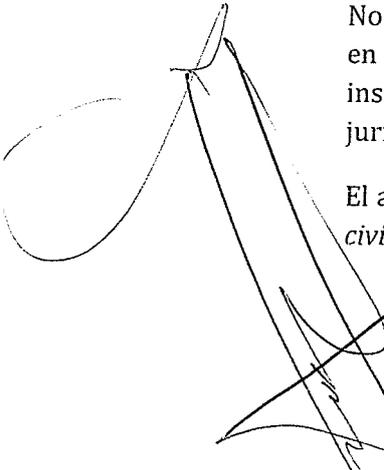
La prescripción de la ejecución de la reparación civil no se puede dictar de oficio.

FUNDAMENTO:



Conforme al artículo 1996 del Código Civil, se interrumpe la prescripción por: 1) Reconocimiento de la obligación; 2) Intimación para constituir en mora al deudor; 3) Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; y, 4) Oponer judicialmente la compensación.

De otro lado, el artículo 1993 del Código Civil dispone taxativamente que: *"El Juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada"*.



No puede declararse de oficio la prescripción de la ejecución de la reparación civil, en tanto vulneraría el principio dispositivo y las normas imperativas que rigen al instituto de la reparación civil, además de vulnerar el derecho de acción y la tutela jurisdiccional efectiva.

El artículo 337° del Código de Procedimientos Penales, señala que: *"La reparación civil ordenada en sentencia firme, se hará efectiva por el juez instructor originario ,*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC

a quien el Tribunal Correccional remitirá los autos”, en tal virtud la norma citada, en forma clara por mandato legal establece que el Juez penal haga efectiva la reparación civil, aplicando supletoriamente las normas civiles. Así mismo, si bien es el juez el que procederá contra los obligados no requiriéndose del impulso de parte, tal como sostiene San Martín Castro, siguiendo a Moreno Catena, uno de los principios de la ejecución penal es el de “impulso de oficio”, según el cual, “impuesta la sentencia condenatoria, el juez sentenciador, de oficio y sin esperar instancia del fiscal o de parte, debe (...) remitir lo actuado al Juez penal para hacer efectiva la reparación civil ...”¹; ésta debe ser entendida solo para ejecutar la reparación civil no para declarar la prescripción de oficio, de tal modo se busca garantizar el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, esto es que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga alcance práctico y se cumpla, ello como expresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

VOTACION

Primera ponencia: 04

Segunda ponencia: 01

Abstenciones: 00

PRIMERA CONCLUSIÓN PLENARIA

El pleno adoptó por mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

LA PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL, UNA VEZ CUMPLIDO EL PLAZO SEÑALADO POR LEY, DEBE DECLARARSE DE OFICIO.

TEMA II

“LA CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS EN LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA”

PRIMERA PONENCIA:

Puede admitirse como circunstancias atenuantes privilegiadas:

- Las previstas en el artículo 21° del Código Penal sobre responsabilidad atenuada que correspondan, prevé: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”.
- La confesión sincera.

¹ San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Vol. II. Editora Jurídica Grijley, 2006. Pág. 1517.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC

SEGUNDA PONENCIA:

Puede admitirse como circunstancias atenuantes privilegiadas no solo las previstas en el artículo 21° que correspondan y la confesión sincera sino también: El error de prohibición vencible, el error de comprensión culturalmente condicionado -comprensión disminuida-, la tentativa, el desistimiento voluntario, la responsabilidad restringida por la edad, la complicidad secundaria.

FUNDAMENTO:

En el derecho penal el principio de legalidad es el principio rector, siendo así aquellas circunstancias no están previstas taxativamente como circunstancias atenuantes privilegiadas, empero estando al principio pro homini, de humanidad de las penas, razonabilidad y proporcionalidad deben ser tomadas en cuenta para la atenuación de la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

VOTACION

Primera ponencia: 00

Segunda ponencia: 04

Abstenciones: 01

SEGUNDA CONCLUSIÓN PLENARIA

El pleno adoptó por mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

PUEDE ADMITIRSE COMO CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS NO SOLO LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 21° QUE CORRESPONDAN Y LA CONFESIÓN SINCERA SINO TAMBIÉN: EL ERROR DE PROHIBICIÓN VENCIBLE, EL ERROR DE COMPRENSIÓN CULTURALMENTE CONDICIONADO - COMPRENSIÓN DISMINUIDA-, LA TENTATIVA, EL DESISTIMIENTO VOLUNTARIO, LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR LA EDAD, LA COMPLICIDAD SECUNDARIA.

TEMA III

“¿FRENTE A UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA UN AUTO QUE RESUELVE DECLARAR FUNDADO UN SOBRESEIMIENTO PARCIAL (ETAPA INTERMEDIA), ES CONCEDIDO CON EFECTO SUSPENSIVO O DIFERIDO?”

PRIMERA PONENCIA:

Se debe conceder con efecto suspensivo.

FUNDAMENTO:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC

- El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trata de autos de sobreseimiento conforme al artículo 418.1 del Código Procesal Penal.
- Cuando existe pluralidad de delitos y se resuelve declarar fundado el sobreseimiento sobre un delito o más (etapa intermedia) y asimismo el mismo investigado es acusado por otros delitos diferentes, se hace necesario que en caso de apelación se concederá con efecto suspensivo para no ocasionar grave perjuicio a las partes, ya que se corre el riesgo de que el superior revoque el sobreseimiento y frente a ello que trámite debe seguir el extremo revocado.
- De dictarse el auto de enjuiciamiento sin haberse resuelto la apelación del sobreseimiento parcial podría ocasionar una afectación al debido proceso y a los principios de unidad y concentración de actos procesales.

SEGUNDA PONENCIA:

Se debe conceder con efecto diferido

FUNDAMENTO:

- El recurso de apelación tendrá efecto diferido cuando se trata de autos de sobreseimiento parciales conforme al artículo 410.1 del Código Procesal Penal.
- Conforme al fundamento anterior cuando existe pluralidad de imputados o de delitos y se dicte auto de sobreseimiento (etapa intermedia) frente al cual se formula apelación, se debe conceder con efecto diferido para resolverse conjuntamente que la sentencia.

VOTACION

Primera ponencia: 00

Segunda ponencia: 04

Abstenciones: 01

TERCERA CONCLUSIÓN PLENARIA

El pleno adoptó por mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

FRENTE A UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA UN AUTO QUE RESUELVE DECLARAR FUNDADO UN SOBRESEIMIENTO PARCIAL (ETAPA INTERMEDIA), ES CONCEDIDO CON EFECTO DIFERIDO.

TEMA IV

“¿PARA EFECTUAR LAS LIQUIDACIONES DE PENSIONES DEVENGADOS EN LOS PROCESO DE ALIMENTOS SE DEBEN CONSIDERAR LAS LIQUIDACIONES QUE YA GENERARON UN PROCESO PENAL POR OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR?”

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC

PRIMERA PONENCIA:

Debe efectuarse la nueva liquidación de pensión devengado sin acumular la liquidación anterior porque ésta ya genero un proceso penal por omisión a la asistencia familiar.

FUNDAMENTO:

El sustento de esta propuesta es ápice se debe considerar que la liquidación de pensión devengadas ha generado un proceso penal por omisión a la asistencia familiar, lo que implica que en dicho proceso se viene conminando su cumplimiento, por lo que corresponde efectuar una nueva liquidación de pensión devengadas únicamente a partir del día siguiente a la anterior liquidación de pensiones de alimenticias devengadas, es decir no se debe sumar el monto de la liquidación anterior a la nueva liquidación, lo que ayuda a los jueces penales tengan un nuevo periodo y monto de pensiones devengadas y no transgredan el principio del ne bis in idem (en cuanto al periodo y monto que el juzgado en otro proceso penal). Debiendo el juzgado penal informar como la sentencia al Juzgado de Paz Letrado.

SEGUNDA PONENCIA:

Se debe efectuar la segunda y posteriores liquidaciones de pensiones devengadas, acumulando el monto de la anterior liquidación de pensiones devengadas, sin perjuicio de la existencia de un proceso penal por omisión a la asistencia familiar.

FUNDAMENTO:

Esta propuesta tiene como sustento que es el demandado quien debe realizar las observaciones respectivas a la nueva liquidación de pensiones y es quien debe informar al juzgado la existencia de un proceso penal en su contra, la forma como viene cumpliendo en dicho proceso penal y otros aspectos relevantes, buscando en todo momento proteger al menor alimentista, informado el monto realmente adeudado en cada liquidación de pensiones devengadas.

VOTACION

Primera ponencia: 05

Segunda ponencia: 00

Abstenciones: 00

CUARTA CONCLUSIÓN PLENARIA

El pleno adoptó por unanimidad la postura que enuncia lo siguiente:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC

DEBE EFECTUARSE LA NUEVA LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DEVENGADO SIN ACUMULAR LA LIQUIDACIÓN ANTERIOR PORQUE ÉSTA YA GENERO UN PROCESO PENAL POR OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.

TEMA V

“¿SE AFECTA EL DEBIDIO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO CUANDO SE APLICA EL JUZGAMIENTO ANTICIPADO EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR?”

PRIMERA PONENCIA:

Debe efectuarse el juzgamiento anticipado en los procesos de violencia familiar cuando el Ministerio Público solo ha ofrecido medios probatorios documentales y el demandado ha sido declarado rebelde.

FUNDAMENTO:

La primera ponencia tiene como fundamento, los principios de economía y celeridad procesal se reduce el plazo para emitir sentencia.

A nivel nacional y específicamente el distrito judicial de Apurímac el 70% de los procesos en los juzgados de familia corresponden a violencia familiar. Las partes en un 85% de los casos no asisten a la audiencia única y solo se realiza con la participación del Ministerio Público en el 98% de los casos de violencia familiar el demandado es declarado rebelde y cuando contesta la demanda en el 95% de los casos no ofrece medios probatorios.

SEGUNDA PONENCIA:

Se debe continuar realizando la audiencia única en los procesos de violencia familiar para que las partes puedan asistir en aplicación del principio de intermediación.

FUNDAMENTO:

Al realizarse la audiencia única en los procesos de violencia familiar en ese mismo acto se sanea el proceso y si bien es cierto los medios probatorios son solo documentales en caso que los litigantes asistan, tienen la posibilidad de aclarar los hechos materia de proceso.

VOTACION

Primera ponencia: 04

Segunda ponencia: 01

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC

Abstenciones: 00

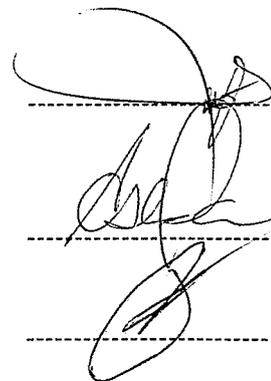
QUINTA CONCLUSIÓN PLENARIA

El pleno adoptó por mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

DEBE EFECTUARSE EL JUZGAMIENTO ANTICIPADO EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO SOLO HA OFRECIDO MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES Y EL DEMANDADO HA SIDO DECLARADO REBELDE.

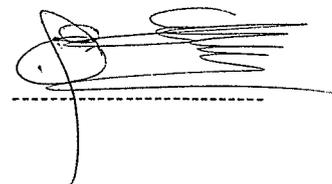
Siendo las dos y treinta minutos de la tarde se concluyó la Sesión Plenaria, por consiguiente se dio por finalizada la sesión, declarando el señor Presidente del Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Apurímac por clausurado el "PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL Y CIVIL", procediendo a continuación a firmar los presentes:

MAG. RENE G. OLMOS HUALLPA
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE APURÍMAC



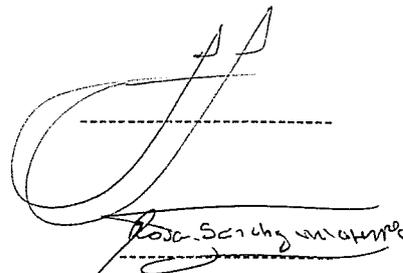
DR. ELI GLISERIO ALARCÓN ALTAMIRANO
JEFE DE ODECMA-APURÍMAC

DR. JELIO PAREDES INFANZON
PRESIDENTE DE LA SALA MIXTA DE
ABANCAY Y PRESIDENTE DE LA COMISION
DE PLENOS JURISDICCIONALES.



DR. ERWIN ARTHUR TAYRO TAYRO
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL
DE APELACIONES DE ABANCAY.
MIEMBRO DE LA COMISION DE
DE PLENOS JURISDICCIONALES

DR. FRANKLIN FÉLIX ASCUE HUMPIRI
JUEZ SUPERIOR DE LA SALA MIXTA
DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE
ANDAHUAYLAS Y CHINCHEROS



DRA. ROSA SÁNCHEZ VILLAFUERTE
JUEZA DEL JUZGADO DE FAMILIA DE ABANCAY
MIEMBRO DE LA COMISION DE PLENOS
JURISDICCIONALES.

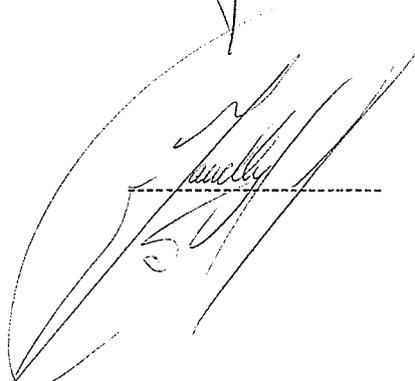
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC

**DR. JOSÉ RICARDO LÓPEZ MANTILLA
JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE ABANCAY. MIEMBRO DE LA
COMISION DE PLENOS JURISDICCIONALES**



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Mantilla', written over a horizontal dashed line.

**DR. HEIDI Y. FERNANDEZ ROMANI
JUEZA DE PAZ LETRADO DE PUEBLO
JOVEN CENTENARIO
MIEMBRO DE LA COMISION DE PLENOS
JURISDICCIONALES.**



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heidi Y. Fernandez Romani', written over a horizontal dashed line.